**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**EXPEDIENTE: 0066/2018**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0066/2018, promovido por\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.** Por escrito recibido el trece de julio del año dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien promueve por su propio derecho juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, señalando como autoridad demandada al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. **Por acuero de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un **plazo de 9 nueve días hábiles** para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y que exhiba copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Original del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; **2.** Copia simple del nombramiento definitivo como Agente de la Policia Judicial del Estado, de fecha uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo original se encuentra en la oficina de pensiones, para su cotejo correspondiente; **3.** Copia simple del nombramiento como administrativo de la Fiscalía General del Estado, por el término de un mes, para efectos de jubilación, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciseis, cuyo original se encuentra en la oficina de pensiones, para su cotejo correspondiente; **4.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se llegue actuar en este expe y que le favorezca; **5.** La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a sus intereses. - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**2°.** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por recibido escrito signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con la que acredita su personería como Director General de la Oficina de Pensiones, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda y correlativa de la contestación; **2.** Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha treinta de junio del dos mil dieciseis, mediante el cual se notifico el dictamen de pensión por jubilación al actor, prueba que la relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, su contestación, sus excepciones y defensas; **3.** Cuadernillo certificado en el que constan: **a)** escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **b)** oficio número OP/DG/1222/2018 de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, con el que le dio contestación al actor, **c)** nombramiento para efectos de jubilacion número 119 a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, donde se especifica la modalidad de empleado de confianza, **d)** constancia de sueldo base emitido por el departamento de salarios y prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis; **e)** oficio de aceptación de renuncia por jubilación del ciudadano\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde se especifico la relación laboral del actor cuando presentó su renuncia por jubilación, documental que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y defensas; **4.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, asi como lo que se llegue a actuar en el presente juicio y beneficie a los intereses desu representada; **5.** La presuncional legaly humana, que se deduzca de las pruebas aportadas y que se desahoguen en el presente juicio; y se fijo hora y fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°.** Con fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, siendo las once hora se llevo acabo la audiencia final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representará; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que la parte actora presento escrito de alegatos en el presente juicio, ordenandose agregar a los autos que obran en el presente expediente, la autoridad demandada no presento documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa estatal. - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta de ley al cargo que ostenta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al acuerdo contenido en el oficio número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha uno de junio del dos mil dieciocho. Aduce que el oficio de referencia debe ser declarado nulo, toda vez que adolece de la debida fundamentación y motivación que refiere el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal ya que se trata de un procedimiento viciado desde su origen. Ello es así, ya que la autoridad demandada el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca a pesar de no tener facultades para emitir el acuerdo respectivo que consta en el oficio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, omitió someter a consideración del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado el escrito donde C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó la revisión de su pensión por jubilación; toda vez que del contenido del mismo se desprende que no se encuentra facultado para dar contestación a dicha petición, por lo que se advierte que si bien es cierto el Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca puede actuar en representación de la Oficina de Pensiones con el carácter de mandatario general, dichos artículos no lo facultan para dictar resoluciones que solo le competen al Consejo Directivo, conforme lo establece el artículo 88 fracción V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. También señala que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad al no motivar debidamente su resolución, en virtud de que la legislación aplicable a la solicitud de pensión por jubilación es la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y no la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, de su contenido no se establece de manera puntual que se haya llevado a cabo una debida motivación ya que no expresa los argumentos que haya tenido en cuenta para aplicar dicha ley; lo que tiene como consecuencia, que este Tribunal declare la nulidad lisa y llana. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resultan infundados. En un primer término, refiere que del no le asiste razón para reclamar la nulidad del oficio emitido por Dirección General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con los dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 14 Constitucional; de ahí, aduce que todos los argumentos esgrimidos por la parte actora tendientes a desvirtuar la fundamentación y motivación del acto impugnado, son infundados ya que la competencia de la autoridad emisora se encuentra debidamente fundada, generando con dicho proceder que el mismo sea jurídicamente válido. En segundo término, señala que lo manifestado por la parte actora acerca del trato desigual y discriminatorio resulta por demás improcedente toda vez que su pensión por jubilación fue motivo de estudio conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno en sus artículos 52° y 53°, siendo correcta la aplicación de la norma establecida para el caso concreto de UNA JUBILACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA; consecuente no es procedente la pretensión del actor al reclamar prestaciones que están exclusivamente reconocidas a los trabajadores de base. - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de fecha uno de junio del dos mil dieciocho que obra en su original a foja 8 del expediente natural a rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**SEXTO**.- **Estudio de Fondo.-**Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; la nulidad no puede sustentarse en la inoperancia de la contestación. Sin embargo, de una revisión de oficio que esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca realizó, son insuficientes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, respecto a la nulidad lisa y llana del oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; sin embargo, de un estudio oficioso de la competencia de la autoridad emisora, a la luz de la Tesis con número de registro (226803), por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 147, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.**

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisible. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.”

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Se advierte que la misma carece de facultades para emitir el acto impugnado por las siguientes consideraciones de mérito:, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Ahora bien, mediante oficio con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la autoridad demandada, sustentó su competencia para emitir el aquí acto impugnado en los siguientes términos:

“**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Oaxaca , en relación directa con los artículos 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca** y en atención a su escrito de fecha 16 de mayo de 2018, mismo que fue recibido en esta oficina mediante el cual solicita a los integrantes del Consejo Directivo de la oficina de pensiones del Gobierno del estado, se efectúe la revisión de la pensión por jubilación que le fue concedida mediante el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha 30 de junio del 2016, me permito informarle que como es de su conocimiento y como lo establece el Dictamen de Pensión por Jubilación que derivó de la sesión ordinaria de 30 de junio de 2016, en el cual, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, analizó sus solicitud de pensión por jubilación, emitiendo el acuerdo respectivo en estricto apego a Derecho, como consta en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha 30 de junio del 2016; de cuyo análisis se deducen los fundamentos legales y los motivos sobre los cuales se establecen los términos para el pago de su pensión por jubilación, mismo que usted recibió el día 4 de mayo del 2017, como consta en el acuse de recibido del mencionado oficio, estampando su nombre, fecha y firma, con el cual se acredita que usted recibió desde ese momento se dio por notificado y enterado de los fundamentos legales y motivos por los cuales se otorgó su jubilación”:

De lo aquí transcrito, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta estar facultada para efectuar la revisión de la pensión por jubilación del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conforme el artículo 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Oaxaca en relación directa con los artículos 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; mismos que a la letra establece:

ARTÍULO 89.-El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y

obligaciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; y
2. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:
3. El plan de inversiones;

ARTÍCULO 5.-En términos de la Ley de Pensiones, habrá un Director General quien independientemente de las atribuciones que le otorga la Ley de Pensiones y demás disposiciones normativas aplicables, tendrá las siguientes:

1. Dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros servicios de apoyo para el buen funcionamiento de la Oficina de Pensiones
2. Planear, organizar y controlar las acciones de la Oficina de Pensiones, de conformidad con la Ley de Pensiones y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia (…)

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**“**ARTÍCULO 6. El Director General de la Oficina de Pensiones, tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley de Pensiones, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables, quien para el ejercicio de las mismas y el despacho de los asuntos de su competencia, podrá otorgar poder general o especial para actos de administración y jurisdiccionales; sin embargo, tratándose de actos de dominio el Consejo Directivo deberá instruirlos y otorgarlos al Director General en la sesión en que éste tome posesión del cargo; del ejercicio del mismo, deberá informar en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca **carece de competencia de origen** para resolver respecto a la revisión de las pensiones concedidas, puesto que dicha competencia corresponde de forma primigenia al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 88.- Son facultades del Consejo Directivo:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
2. Administrar el Fondo de Pensiones, sujetándose exclusivamente a las operaciones autorizadas para ello;
3. Autorizar las operaciones de inversión del Fondo de Pensiones;
4. Conceder las pensiones en los términos de este Ordenamiento;
5. Efectuar **la revisión de las pensiones concedidas** y vigilar que no se continúen percibiendo cuando hubieren sido autorizadas indebidamente o cuando el derecho a la percepción de la misma hubiere caducado (…)

Por consiguiente, se tiene que la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, viola en perjuicio de la parte actora el deber de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad que transgredan la esfera jurídica de los gobernados, puesto que omite especificar que dicha autoridad no es competente para resolver respecto a la revisión de las pensiones concedidas, sino que, en todo caso, la autoridad competente resulta el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado . Por lo tanto, incumple con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que es una obligación de la autoridad fundar y motivar la causa legal de sus actuaciones, con fundamento en el artículo 16 Constitucional:

**ARTÚCULO 16. -** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento** (…)

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Luego entonces, el Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca debió no solo especificar que obraba como autoridad ejecutora de la determinación tomada por la sesión ordinaria sino que además, era su deber ineludible citar los preceptos normativos que facultan a la sesión ordinaria a emitir ese tipo de actos. Por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de la indebida motivación de conformidad con el criterio dimanado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, (216534), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 64, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es así, para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, debe reunir los elementos y requisitos del mismo conforme al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en caso contrario de no reunirlos, **dará lugar a su nulidad** como lo establece el artículo 18 de la ya mencionada ley, y que transcribo a continuación:

ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

(…)

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

V. Estar fundado y motivado; (…)”

ARTÍCULO 18.- **Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad,** la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, con arreglo en lo establecido en la presente ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, (…);”.

Y de conformidad con el criterio dimanado por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco en Materia Administrativa, procede declarar la nulidad del oficio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa demandada, de la cual derivó la resolución impugnada. Lo anterior se sustenta con la Tesis III.1o.T.Aux.12, (216534), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3125, Novena Época, de rubro y texto siguientes

**“NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.**

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo federal el tribunal resolutor estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta indebida o insuficiente, bien sea a partir de un estudio oficioso o por resultar fundados los argumentos del actor en la parte relativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana, en términos de la interpretación de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", publicada en la página 287 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por otro lado, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al declarar improcedente la contradicción de tesis 164/2007-SS, indicó que ese tipo de nulidad es la de mayor beneficio formal y que, por ende, su estudio debe llevarse a cabo en primer lugar, en tanto que implica la insubsistencia del acto de la autoridad, sin vincular a ésta para que subsane los vicios que hubieren generado la anulación, como sí acontecería con una sentencia de nulidad "para efectos"; textualmente, y refiriéndose a la nulidad por vicios en la fundamentación de la competencia, dicha Sala señaló: "... la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor", agregando que, en tal caso, lo que se reparará con ese tipo de nulidad será una infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se sigue que una vez observada esa regla de prelación, según la cual el estudio de los conceptos de nulidad o, en su caso, el análisis oficioso debe atender en primer lugar la cuestión que atañe a la fundamentación de la aludida competencia, el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, así como al de mayor beneficio para el actor, que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que aquél no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17, al igual que en acatamiento al numeral 14 de la propia Ley Fundamental, lo que es congruente con la diversa jurisprudencia 2a./J. 155/2007, publicada en la página 368 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del indicado medio de difusión y Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA."

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En tales consideraciones, este acto de autoridad al no representar el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite en este caso DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, se considera **arbitrario** y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica. A manera de orientación se transcribe un criterio que adopta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis (2005766), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, a página 2239, Décima Época de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En otro orden de ides, con base en el principio jurídico de mayor beneficio, resulta ocioso el estudio del resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, máxime que al determinarse la procedencia de uno de naturaleza de fundamentación y motivación, es innecesario el estudio de las subsecuentes actuaciones; ello de conformidad con la técnica jurídica dimanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En ese orden de consideraciones, se arriba a la conclusión, que para posibilitar la protección más amplia al derecho a recibir una pensión jubilatoria, en igualdad de condiciones de un trabajador de base, al aquí actor, no obstante haber sido trabajador de confianza, es preciso que en términos del artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD del oficio**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de uno de junio del dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** de que se emita otro en el que la autoridad que resuelva sea el Consejo Directivo de la Oficina Pensiones del Estado de Oaxaca, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, asimismo no se aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación, así como la devolución de las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto a la parte actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la NULIDAD **del oficio**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de uno de junio del dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** de que se emita otro en el que la autoridad que resuelva sea el Consejo Directivo de la Oficina Pensiones del Estado de Oaxaca, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, asimismo no se aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación, así como la devolución de las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto a la parte actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** del mismo con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y...” [↑](#footnote-ref-1)